



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RESPECTIVA A LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JRC-505/2012 Y SU ACUMULADO SG-JRC-507/2012, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año 2012.

1º JORNADA ELECTORAL. Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad, entre ellos el relativo a San Martín de Hidalgo, Jalisco, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

2º CÓMPUTO MUNICIPAL. El día cuatro de julio, y conforme al procedimiento previsto en el artículo 372 de la legislación electoral de la entidad, el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Hidalgo, Jalisco; realizó el cómputo de la elección de municipales, tal y como se desprende de los documentos remitidos a esta autoridad.

3º CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. Con fecha ocho de julio, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-321/12, mediante el cual calificó la elección de municipales celebrada en el municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; y realizó la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

4º RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD. El día veintiséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-001/2012 y su acumulado JIN-068/2012, los cuales fueron presentados en contra del acuerdo IEPC-ACG-321/12, emitido por el Consejo General de este instituto electoral el pasado ocho de julio.



5° RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. En sesión del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera Circunscripción, con fecha treinta de agosto, los magistrados integrantes de la misma, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012, aprobaron resolución con base en la cual determinaron declarar la inelegibilidad de la ciudadana, Juana Ceballos Guzmán, quien había resultado electa como Presidente Municipal dentro de la planilla postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, en la elección del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; además de revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a la referida candidata; y ordenándose vincular al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el cumplimiento de dicha resolución a efecto de que llamara a la candidata suplente Rosa María Rubio Barbosa para que asumiera el cargo.

6° ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha cuatro de septiembre, los magistrados integrantes de del Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron acuerdo mediante el cual resolvieron la aclaración de sentencia promovida por este Instituto Electoral, relativa a la precisión de los alcances y efectos de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente **SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012**; acuerdo plenario que fue notificado a este órgano electoral el día cinco de septiembre.

CONSIDERANDO.

I. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. DISPOSICIONES ELECTORALES CONSTITUCIONALES LOCALES. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución



Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
..."

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EN EL ESTADO. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, el primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones ordinarias para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la



Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VI. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho organismo electoral tiene como atribuciones, entre otras, la de efectuar la calificación de la elección de munícipes, expedir la constancia de mayoría, hacer la asignación de regidores de representación proporcional de la entidad, y expedir la respectiva constancia a los regidores de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Que los ayuntamientos se integran por el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, que se señalan a continuación:

- En los municipios en que la población **no exceda de cincuenta mil habitantes** se elegirán, **siete regidores por el principio de mayoría relativa** de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo; y **hasta cuatro de representación proporcional**.
- En los municipios cuya población **exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes**, se elegirán, **nueve regidores por el principio de mayoría relativa** de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.



- En los municipios en que la población **exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes**, se elegirán, **once regidores por el principio de mayoría relativa**, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo; y **hasta seis regidores de representación proporcional**; y
- En los municipios en que la población **exceda de quinientos mil habitantes**, se elegirán, **trece regidores por el principio de mayoría relativa**, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo; y **hasta ocho regidores de representación proporcional**.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del código electoral y de participación ciudadana de la entidad.

VIII. DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO. Que la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de la votación y como consecuencia resultó electa, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional y los candidatos postulados que las ocuparán, ya fueron establecidos por este Consejo General, en la sesión especial de fecha ocho de julio del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-321/12, en el cual se calificó la elección de munícipes celebrada en el municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco; y realizó la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012; acuerdo que no fue modificado o revocado por las autoridades jurisdiccionales electorales al resolver los medios de impugnación correspondientes, salvo lo que respecta a la elegibilidad de la ciudadana Juana Ceballos Guzmán, quien había sido declara Presidente Municipal electa.

Al respecto, este Consejo General, procede a dar cumplimiento a la resolución relativa al Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012 y la aclaración de sentencia correspondiente, para lo cual se transcribe en lo que al presente acuerdo interesa, la parte del acuerdo plenario de fecha cuatro de septiembre en donde se precisaron los efectos y alcances de la resolución definitiva y que a la letra señala:

“...
4

En la sentencia se ordena en primer lugar, revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de Juana Ceballos Guzmán, candidata a Presidente Municipal en San Martín Hidalgo (sic), Jalisco, y que fuera expedida por el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez hecho lo anterior, en la sentencia igualmente se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que llamara para asumir el cargo, a la suplente de la ciudadana Juana Ceballos Guzmán, que en este caso, de acuerdo a la planilla de candidatos aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, corresponde a la ciudadana Rosa María Rubio Barbosa.

Ahora bien, en ese sentido es claro que de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, quien ocupará el cargo de Presidente Municipal en San Martín Hidalgo (sic), Jalisco, para el periodo 2012-2015, será la ciudadana Rosa María Rubio Barbosa.

Por tanto, en cuanto a la duda del promovente de la presente aclaración, debe decirse que efectivamente, debe llevar a cabo todas las acciones necesarias encaminadas a acatar en sus términos la sentencia de mérito, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe expedir constancia de mayoría a Rosa María Rubio Barbosa, como presidenta municipal electa de San Martín Hidalgo (sic), Jalisco.

[Handwritten mark]

..."

[Handwritten signature]



Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución relativa al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012 y la aclaración de sentencia correspondiente emitida con fecha cuatro del presente mes, se deja insubsistente la constancia de mayoría en lo que respecta a la ciudadana Juana Ceballos Guzmán, la cual resulta inelegible y por lo tanto deberá ser excluida de dicha constancia; en consecuencia en su lugar se ordena emitir una nueva constancia de mayoría en la que se incluya a la candidata Rosa María Rubio Barbosa, en la primera posición propietaria de la planilla de regidores de mayoría, es decir con el carácter de Presidenta Municipal electa, dejando intocado el resto de la planilla electa así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias correspondientes.

IX. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Que, los ciudadanos electos en forma directa y por el principio de representación proporcional, señalados en el considerando que antecede, y que integrarán el Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que este organismo electoral en términos del artículo 384, párrafo 1, fracción V del código electoral de la entidad, procedió a la revisión y análisis de los documentos que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de la planilla de candidatos, validando y cotejando la información que se hizo llegar, para verificar la observancia por parte de los candidatos electos por ambos principios, de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11 del código de la materia, desprendiéndose de los expedientes con los que se otorgó el registro correspondiente, en particular con la documentación que los integra, que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos antes citados.

En la especie, se comprueba documentalmente el cumplimiento relativo a las fracciones I y II del artículo 74 de la Constitución local y fracciones I y II del artículo 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que en los expedientes de los candidatos obran las actas de nacimiento correspondientes, y en su caso, las constancias de residencia concernientes, expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a los requisitos establecidos en la fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los artículos 74 de la Constitución política local y 11 de la legislación electoral antes citada, correspondientes todos ellos a hechos que no son positivos respecto de los cuales el partido político y los candidatos manifestaron no tener impedimento por inelegibilidad, y toda vez que hasta la fecha no se ha presentado impugnación o



señalamiento alguno en este aspecto, deben considerarse satisfechos los referidos requisitos de elegibilidad, dejando a salvo la impugnación que alguna causa pudiera presentarse ante la autoridad competente, declarándose procedente, debido a que el artículo 523 del código de la materia, señala que el que afirma está obligado a probar y que también lo está el que niega, cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución aprobada por el del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con fecha treinta de agosto y la aclaración de sentencia correspondiente de fecha cuatro del presente mes, dictados dentro del Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de expediente SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012, se deja insubsistente la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la ciudadana Juana Ceballos Guzmán, como Presidente Municipal electa del H. Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; aprobada por este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-321/12** de fecha ocho de julio del presente año.

SEGUNDO. Se ordena expedir constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección de municipales del municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, siendo esta la correspondiente a la postulada por la coalición "Compromiso por Jalisco", en la cual se incluya a la ciudadana Rosa María Rubio Barbosa, en lugar de la candidata Juana Ceballos Guzmán los términos señalados en el considerando **VIII**.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

CUARTO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, al Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, sobre el cumplimiento que esta autoridad electoral dio a la Resolución y a la aclaración de sentencia, ambas emitidas dentro del Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de expediente SG-JRC-505/2012 y su acumulado SG-JRC-507/2012.



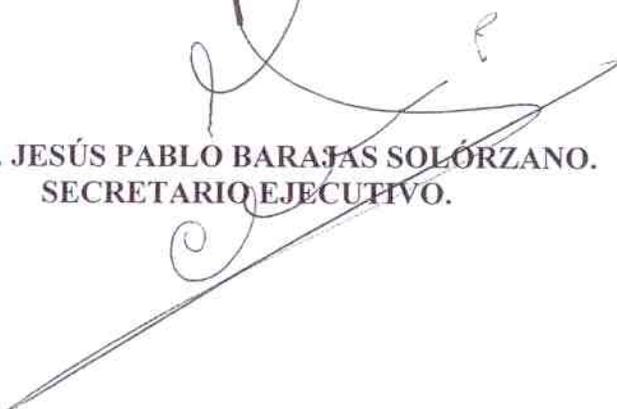
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Instituto Electoral.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la integración del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, aprobada en el presente acuerdo.

Guadalajara, Jalisco, a 07 de septiembre de 2012.



**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**



**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**



TIB/mang